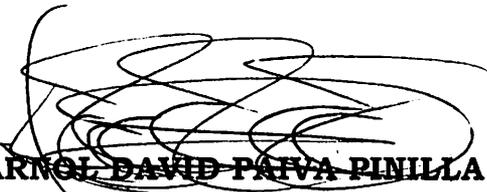


**00304 - 2020 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2020.

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MAILLY NOREÑA URBANO contra FREDY RIVEROS MONTAÑA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor FREDY RIVEROS MONTAÑA, así:

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.909.780), correspondiente a la Cuota Alimentaria de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2020.

Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$381.956), por concepto de vestuario del Menor KEINNER FELIPE RIVEROS NOREÑA, correspondiente a la ropa de su cumpleaños, es decir la del 21 de Marzo del 2020 y el mes de Junio del 2020.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$177.950), que corresponde al 50% de los gastos educativos (Útiles escolares - Uniformes) del menor KEINNER FELIPE RIVEROS NOREÑA, Correspondiente al año lectivo 2019.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37.950), que corresponde al 50% de los gastos educativos (Útiles escolares) del menor KEINNER FELIPE RIVEROS NOREÑA, Correspondiente al año lectivo 2020.

Sumas que deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor FREDY RIVEROS MONTAÑA, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.), en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor FREDY RIVEROS MONTAÑA, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

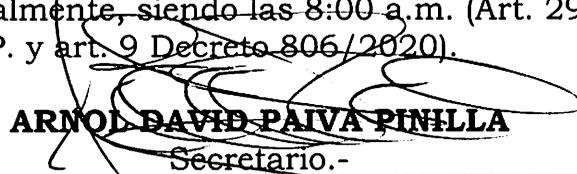
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

00302 - 2020 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, propuesta por DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, SANDRA LILIANA Y DIANA JOHANA DIAZ RAMIREZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se allegó el avalúo de los bienes relacionados, conforme lo establecido en el Art. 489 #6 concordante con el Art. 444 Num. 4° C.G.P. para los inmuebles; si bien es cierto estableció para cada bien una cuantía, lo cierto es que el avalúo dado a los inmuebles relacionados en el escrito genitor, no cumple con las especificaciones referidas en las normas relacionadas.

Los semovientes relacionados, también adolecen del avalúo individualizado.

2.- No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

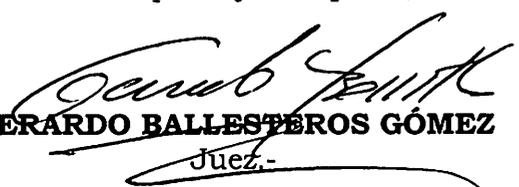
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo allegar al juzgado el avalúo catastral de los bienes enlistados dentro del inventario relacionado en la demanda inicial y/o, el dictamen pericial correspondiente. (Núm. 6 del Art. 489 del C.G. del P., concordante con el Art. 444 Num. 4 Ibídem).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra.FABIAN MAURICIO GOMEZ PEÑA como apoderada judicial de DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, SANDRA LILIANA Y DIANA JOHANA DIAZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

---

**00298 - 2020 SUCESIÓN**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2020.

  
**ARNEL DAVID PATZA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de SUECION del causante MARIO HERRERA QUINTERO instaurada por CRISTIAN DAVID HERREA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

Solicita la parte demandante se les entregue la administración de los establecimientos de comercio denominado ALQUILER DE EQUIPOS MARIO HERRERA, con Matricula Mercantil N° 14270 y ALQUILER DE EQUIPOS MH S.A.S. con Matricula Mercantil 30200 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, hasta que se adjudique de carácter definitivo a quien corresponderán la propiedad de los mismos, de todos los inmuebles propios del causante y de los vehículos de su exclusiva propiedad.

Advertir a la parte demandante que su petición será resuelta una vez se venza el traslado que debe correrse a la señora ZENAIDA STELLA MARIN GUZMAN, cónyuge sobreviviente del causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIO HERRERA QUINTERO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a: CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA, como interesados en este sucesorio en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a ZENAIDA STELLA MARIN

GUZMAN, en calidad de cónyuge sobreviviente, por el término de **veinte (20) días.**

Lo anterior para los específicos fines consagrados en el art. 490, 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

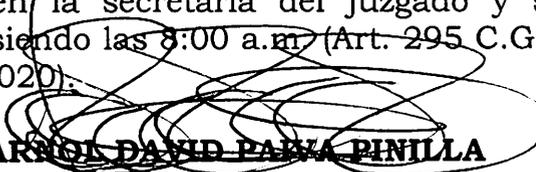
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

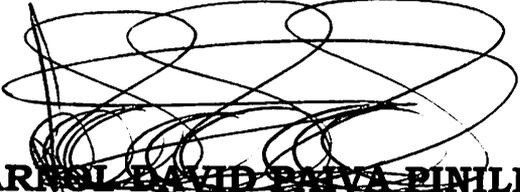
Hoy veintinueve (29) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario.-

---

## **00311 - 2020 SUCESIÓN**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre 20 de 2020.

  
**ARNEL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario -

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de SUCESIÓN del causante FELIX PARADA AREVALO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no allegó el avalúo de los bienes relacionados, conforme lo establecido en el Art. 489 #6 concordante con el Art. 444 Num. 4° C.G.P. para los inmuebles; si bien es cierto estableció para cada bien una cuantía, lo cierto es que el avalúo dado a los inmuebles relacionados en el escrito genitor, no cumple con las especificaciones referidas en las normas relacionadas.

De los paz y salvos traídos con la demanda no se puede determinar a qué inmueble pertenecen dichos avalúos.

2.- Solicita la parte demandante requerir a ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA, MARIA LUCERO PARADA SANABRIA Y GLORIA AMPARO PARADA DOMIGUEZ, pero no aporta su dirección física, tampoco canal digital alguno.

3.- Pide la parte demandante decretar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes formada entre LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA y el causante.

Advertir a la parte demandante que estamos frente a un proceso de sucesión de carácter netamente liquidatorio, mientras que la declaración de la unión marital de hecho es un proceso declarativo, razón por la cual no es procedente su acumulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegar al juzgado el avalúo catastral de los bienes enlistados dentro del inventario relacionado en la demanda inicial o, el dictamen pericial correspondiente. (Núm. 6 del Art. 489 del C.G. del P., concordante con el Art. 444 Num. 4 Ibídem).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. ALIK D" DERLEE SANCHEZ como apoderad@ judicial de GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO, ANA RITA PARADA ACEVEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

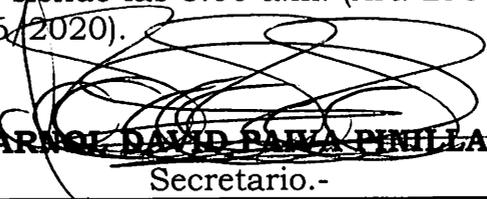
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARACELI DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario.-

---